

Expediente: 163/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **07/05/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SEOANE, Fabio Enrique-DEMANDADO/A*

20235190738 - *ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A*

30715572318808 - *FISCAL DE CAMARA, -APODERADO/A*

20235190738 - *LOS CHAGUARES SA, -DEMANDADO/A*

20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 163/23



H20510262764

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 163/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21/2/2024; y

CONSIDERANDO:

En 23/2/2024 el abogado Mario Arnaldo Salvo, en representación de la razón social demandada Los Chaguares S.A. y del codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud, plantea recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo N° 32, dictada en fecha 21 de febrero de 2024 por la Sra. Juez de Cobros y Apremios de la Iª Nominación Centro Judicial Concepción.

El recurso fue concedido mediante proveído del 26/2/2024

En el memorial presentado en fecha 5/3/2024 (actuación aceptada en el sistema SAE el 6/3/2024) refiere el letrado recurrente que a su turno denunció la inconstitucionalidad de las leyes que suspendieron o prorrogaron los efectos del Pacto Fiscal y, en consecuencia, la negación de la vigencia de los beneficios de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de

sus mandantes y la inexigibilidad de los mismos en cuanto deudor solidario de su mandante.

Señala que la sentencia en crisis luce arbitraria, por cuanto se aleja de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en casos similares, desconociendo la doctrina legal por ella sentada. Es en virtud de ello, que en esta instancia viene a reiterar el pedido de inconstitucionalidad y su tratamiento conforme lo manda la jurisprudencia y doctrina legal.

Destaca que se ha declarado varias veces la inconstitucionalidad de las leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 y ello ha sido confirmado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán de tal suerte que, siguiendo la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, no puede so pretexto de lo que la demandada expresa en su pretendida excepción, convalidar un régimen declarado varias veces inconstitucional.

Que en este sentido se expidió la C.S.J.T. en sentencia 32 de fecha 05.X.16 in re “Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, donde sostuvo que en la medida en que subsista el sistema de cooperación y armonización fiscal al que la Provincia de Tucumán se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, y no sea modificado (por mutuo acuerdo de las partes signatarias) o eliminado (por ejemplo, por decisión unilateral de la Provincia de denunciar el Pacto), sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos allí asumidos dejados sin efecto por decisión exclusiva de ninguna de las partes. Como la Provincia de Tucumán no ha exteriorizado formalmente su intención de denunciar el Pacto, sus objetivos se encuentran todavía en vías de cumplimiento y ejecución conjunta entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios, de modo que la demandada no puede, en la lógica interna de cumplimiento paulatino de los objetivos allí pactados, adoptar válidamente decisiones legislativas que impliquen una modificación unilateral del convenio. Ello es así por cuanto el Pacto Fiscal, en tanto norma que expresa el federalismo de concertación, forma parte del derecho público local, aunque con una jerarquía superior a las leyes locales; lo cual impide convalidar modificaciones que no provengan de la misma unión de voluntades que le diera origen.

Indica, asimismo, que en la causa “Cía. Azucarera Concepción S.A.”, nuestro Máximo Tribunal puso en relieve que la delegación legislativa conferida al P.E. por los artículos 5 y 6 de la ley 5.636, modificados por la ley 6.497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va del 0% al 15%, al estar al contenido de los decretos dictados en ejercicio de dicha autorización legislativa, tuvo por objeto concretizar la política económico-tributaria que le había fijado el legislador delegante al PE, en miras al logro de los objetivos y propósitos enunciados en el Pacto Fiscal. Sosteniendo que una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal, es de toda evidencia que el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la ley 5.636, no puede obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas, por ello es que concluye que la habilitación legal para imponer una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos no rige respecto a las actividades cuya exención progresiva previó el Pacto Fiscal.

Expone que es en este sentido que la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, sostuvo que el presente caso traído a consideración de este tribunal es análogo y por lo tanto le es aplicable la exhaustiva y medulosa sentencia dictada por nuestro alto tribunal en causa: Cía. Azucarera los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, Expte. N 397/02 de fecha 19.II.09.

Pide se tenga presente y, si así lo entiende el Tribunal, declare la inconstitucionalidad de las leyes que pretendieran la prórroga de un régimen que ya había sido declarado inconstitucional mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada formal y material.

Afirma que el derecho no puede estar gobernado por la irracionalidad, y a ello conduciría el pretender anular los efectos jurídicos de las sentencias mediante el cambio sucesivo, periódico y sistemático de la norma que se reputa inconstitucional y máxima aún, cuando las normas modificatorias no tienen ninguna diferencia ontológica con la norma modificada que no sea el número de registración de la ley. Admitir la tesis contraria, implicaría llevar al administrado por la senda de nunca acabar: debería accionar cuantas veces la demandada resolviera cambiar el número de la ley, aunque dejando subsistente el vicio que la tacha por inconstitucional.

Plantea que en el caso que nos convoca se pretendería eludir los efectos jurídicos de los pronunciamientos judiciales alegando un cambio continuo de la misma norma: cambia todo para que

nada cambie y, de esa manera, el contribuyente se vería compelido a iniciar una acción de inconstitucionalidad cada año. Si ello es admisible, entonces de nada valen las sentencias.

Invoca que la parte resolutive de la sentencia de fecha 22.VIII.13 es la conclusión de la exposición de las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad y que se encuentran expresadas en los considerandos.

Que de estos últimos queda claro que la declaración de inconstitucionalidad reposa en un único, mismo e idéntico argumento por el que la CSJ de Tucumán declaró la inconstitucionalidad de las leyes 8.457, 8.460, 8.467, 8.820 y 8.961 mediante sentencia 32 de fecha 05.XI.16: “resultan inválidas las disposiciones contenidas en los arts. 6, 7 y 58 de la Ley N° 8.467, como así también la del art. 1 de la Ley 8.460, en la medida en que implican introducir regulaciones contrarias al Pacto Fiscal”.

Resalta que en dicha sentencia la Excma. Cámara sostuvo que “una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo previsto en el Pacto Federal -aunque más no sea a merced a un mecanismo como la alícuota 0% en vez del de la exención impositiva contemplado en aquel acuerdo-, es de toda evidencia que los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5.636, reformada por Ley N° 6.497, en modo alguno pudieron ser invocados como fundamento jurídico válido de la decisión del P.E. de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada por la accionante (en la especie, fabricación de maquinarias), mediante Decreto N° 1961 del 12-9-2002. Ello es así, por cuanto el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5636 reformada por la N° 6497, no pudo obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas. Por consiguiente, de la hermenéutica integrada y armónica explicitada resulta que, una vez cumplida la finalidad del Pacto en la Provincia con la fijación de la alícuota 0% para las actividades exentas devino inaplicable respecto a ellas la previsión de los aludidos artículos 5 y 6 que posibilitaban imponer una alícuota diferente. En virtud de todo lo expresado, cabe concluir que, respecto del caso de autos, en lo referente a la actividad industrial de la actora, el Decreto N° 1961/3/2002 y sus prórrogas, resultan ilegítimos o inconstitucionales por violación del principio de legalidad y por tanto corresponde declarar su nulidad en relación al sub exámine, siendo innecesario ya entrar en otras consideraciones, atento el resultado arribado”. En ese sentido se expidió la CSJT en sentencia n° 32 de fecha 19-2-2009 in re “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”, y sentencia n°777 de fecha 14-10-2011 in re “Palazzo Próspero Ángel vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”.

Considera que todo ello demuestra que la deuda que pretende exigir la contraria por esta vía es a todas luces inexigible, por lo que solicita se revoque la sentencia, se haga lugar a la inconstitucionalidad denunciada, con costas a la contraria. Formula reserva del Caso Federal.

Por presentación ingresada en 8/3/2024 el abogado Patricio R. Argota, apoderado de la parte actora, contesta el traslado de los agravios. Señala que por el art. 777 del CPCCT, el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el apelante considere que afectan su derecho. Que conforme surge de la presentación realizada por el recurrente, la misma se trata de una expresión genérica que no llega a ser ni una disidencia al fallo dictado, motivo por el cual resulta inadmisibile el recurso deducido. Sin perjuicio de ello, sostiene, por los argumentos que allí expresa, que cabe rechazar la presente apelación, pues la sentencia dictada por el A quo se encuentra ajustada a derecho, habiendo analizado en debida forma las defensas articuladas, de conformidad a lo preceptuado por las disposiciones normativas vigentes y jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal Provincial.

Radicados los autos del título por ante esta Alzada, por decreto del 20/3/2024 se integra el Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. A la vez se dispone, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil, pasen los autos a despacho para resolver.

En dictamen de fecha 26/3/2024, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Ana Sofía Romero, teniendo presente que el apelante reitera el planteo de inconstitucionalidad impetrado oportunamente respecto de las leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961, refiere que el control de constitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones atribuidas al Poder Judicial; por lo tanto, al constituir la última ratio del ordenamiento jurídico, sólo podrá acudir a ella cuando no exista otro modo de proteger derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional (v. doctrina de CSJN en Fallos 256:602; 311:394; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441; 325:192; 328:4282; entre muchos otros). Sobre esa base, respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8457 -y sus respectivas prórrogas - y de la ley 8467, considera aplicables al caso los argumentos vertidos por el

señor Ministro Fiscal en el marco de la causa "Rojas Enrique Mario c/ Provincia de Tucumán S/ Inconstitucionalidad" (Expte N°227/21), donde sostuvo que: "Al no existir la obligación de la Provincia de respetar el Pacto Fiscal en sus términos específicos sino únicamente la intención de inspirarse en sus principios y propósitos, la suspensión dispuesta por la Ley N° 8.457 y el establecimiento de las alícuotas correspondientes de parte de la Ley N° 8.467 (ley impositiva), lejos está de poder considerarse o de implicar un comportamiento o accionar que pueda ser tildado de inconstitucional. Por el contrario, y a la luz de las conclusiones que preceden, aquellas normativas se tradujeron en el legítimo ejercicio de la potestad tributaria propia y exclusiva del Estado provincial ()". En consecuencia, la Dra. Romero opina que las normas cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende se encuentran ajustadas a derecho, por lo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado en autos, y confirmar la sentencia del 21/2/2024.

Por decreto de fecha 26/3/2024 se tiene presente el dictamen de Fiscalía de Cámara y se ordena pasen los autos para sentencia como están llamados el 20/3/2024.

Firme dicho proveído, corresponde abordar el tratamiento del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024.

Respecto a la suficiencia del memorial de agravios presentado, consideramos que los cuestionamientos formulados por el apelante contienen un mínimo de fundabilidad que justifica la apertura de esta instancia recursiva en el contexto de interpretación amplia -favorable al derecho de defensa-, que doctrinaria y jurisprudencialmente se propugna respecto de la revisión ordinaria ante el tribunal de alzada.

Ello aclarado, resulta que la pretensión del recurrente tiene por objeto se revoque la sentencia en cuestión alegando que la misma no se ajusta a los precedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la Nación y de la Corte de Justicia Provincial en relación con los planteos de inconstitucionalidad deducidos por su parte. Reitera su pedido de inconstitucionalidad del decreto 1961/3-2002 incoado en primera instancia, apoyándose en la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia local en el Fallo "Balcanes". Aduce, además, que es reiterada la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 8457, 8467, 8820 y 8961, extremo que la Juez a quo no evaluó debidamente al rechazar su procedencia en la sentencia emitida.

Surge de las constancias obrantes en autos, que la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA inicia demanda de ejecución fiscal en contra de LOS CHAGUARES S.A., con domicilio en Juan B. Alberdi 231, Depto. 4, ciudad de Concepción; RICARDO SIXTO ANSONNAUD, con domicilio en calle Juan Manuel Méndez S/N, Villa La Trinidad, y FABIO ENRIQUE SEOANE, domiciliado en calle Catamarca N° 579, ciudad de Yerba Buena, todos de la Provincia de Tucumán; tendiente al cobro de la suma de \$65.647.304,67.-, con más intereses legales y costas.

Constituyen títulos base de la ejecución, los siguientes cargos tributarios:

1) Boleta de Deuda N° BTE/711/2023, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: Los Chaguares S.A.: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2007, surgida de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2007, surgida de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2007, surgida de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; 2) Boleta de Deuda N° BTE/712/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Intereses, concepto de la deuda: Los Chaguares S.A.: impuesto sobre los Ingresos Brutos -acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos impagos determinados 06 a 09, 11 y 12/2007, surgidos de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2007, surgidos de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 (intereses

adeudados sobre los anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2007, surgidos de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; 3) Boleta de Deuda N° BTE/713/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: Los Chaguares S.A.: impuesto sobre los Ingresos Brutos -acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2745/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2789/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2841/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; Padrones N° 30711949727, N° 20128694626 y N° 20176150883, respectivamente; Expte. Administrativo N° 33030/376/D/2018.

El abogado apoderado de los demandados -Los Chaguares S.A. y Ricardo Sixto Ansonnaud- se opone a la procedencia de la acción impetrada en su contra planteando excepción de inhabilidad de título o inexigibilidad de deuda por inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de fecha 12/09/02. Manifiesta, fundamentalmente, que el Decreto en cuestión es inconstitucional por alterar el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento firmado por la Nación, el cual tiene jerarquía supra legal conforme lo sostiene la jurisprudencia. Afirma que a través del Pacto la Provincia de Tucumán asumió el compromiso de eliminar el impuesto a los ingresos brutos a las actividades primarias como las que desarrolla su mandante, es decir la industria azucarera. Que mediante los decretos N° 257/3 del 21-03-94 y 2507/3 del 12-11-94 se creó la denominada "alícuota cero", y que es el Decreto 1961/3 del 12 de septiembre de 2.002 el que deja sin efecto la alícuota 0% para dicho impuesto. Sostiene que la ejecución iniciada por la actora va en contra de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fecha 19.II.09 in re Cía. Azucarera Los Balcanes S.A., por cuanto los conceptos indicados en las boletas de deuda que sirven de base a la presente ejecución resultan inexigibles a su mandante - dedicado a la producción primaria - que gozaba del beneficio del régimen de alícuota 0% otorgado por la propia actora -D.G.R.- para el gravamen Ingresos Brutos. Plantea que esta declaración de inconstitucionalidad alcanza a las prórrogas establecidas por las leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961, ya que corresponde aplicar ese pronunciamiento por deber institucional.

En su responde, el letrado apoderado de la parte actora solicita el rechazo de la defensa interpuesta por Los Chaguares S.A. y por Ricardo Sixto Ansonnaud. Expone que la defensa de inhabilidad tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título y la inhabilidad debe surgir del documento base de la ejecución o, más expresamente, de las formas extrínsecas del mismo. Que las boletas de deudas ejecutadas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el art. 172 de la Ley 5121. Apunta en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del decaimiento del régimen de alícuota 0%, que el mismo deviene claramente inadmisibile en este tipo de proceso de conocimiento restringido, correspondiendo ser planteado ello en un juicio de conocimiento posterior, previo cumplimiento de la obligación demandada. Puntualiza, en relación con el Pacto Fiscal - Alícuota del 0%, que las obligaciones fiscales que emanan del mismo fueron prorrogadas de manera sucesiva, por lo que las Provincias están liberadas de cumplir con los compromisos asumidos en materia impositiva (eliminar impuestos o establecer exenciones) mientras subsista la prórroga para su cumplimiento. Añade, que la Provincia de Tucumán no realizó una ratificación en todos sus términos ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del "Pacto Federal", sino que simplemente ha compartido sus "principios y propósitos", quedando reservado al Poder Legislativo local la facultad de sancionar el marco normativo que acompañe los efectos fiscales y económicos sugeridos en dicho cuerpo legal.

De la lectura de la sentencia impugnada del 21/2/2024 -que rechaza la excepción incoada y ordena llevar adelante la presente ejecución- se desprende que en sus considerandos se señala, en lo atinente a lo que constituye motivo de expreso agravio, que "() Del análisis efectuado hasta ahora, queda claro que el planteo de los demandados se circunscribe a la Inhabilidad de los Títulos con los que se promueve la ejecución, en base a la Inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3 pero a su vez es necesario destacar que estos en su responde no hacen mérito de la Inconstitucionalidad de tal Decreto, simplemente atento a los antecedentes del caso, como fundamento de su defensa, solicita se aplique la Doctrina Legal del Máximo Tribunal de la Provincia que declaró la Inconstitucional del Dcto. ut supra mencionado y tampoco señalan los perjuicios que le causaría la aplicación de la norma cuestionada. Cabe aclarar que a pesar de que fue criterio sostenido de esta Jurisdicente la

declaración de inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3, en un reciente pronunciamiento el Címero Tribunal de la Provincia se pronunció a favor de la constitucionalidad de dicho Decreto afirmando que: “La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’ en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a ‘sus principios y propósitos’” (CSJT, Sentencia N° 843 del 29/10/2020), por lo tanto a fin de seguir los lineamientos que emanan de la Doctrina legal de nuestra Excma. Corte debo pronunciarme a favor de la Constitucionalidad de dicho Decreto”. Destaca la Sentenciante que dicho criterio ya había sido sostenido por nuestro Tribunal Supremo en sentencia N° 2219 de fecha 22/11/2019 y N° 452 de fecha 08/04/2019. Por lo que concluye, que corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por los codemandados en autos.

Efectuada esta reseña, cabe precisar que el Címero Tribunal local ha admitido el examen de la relación causal en el proceso de apremio, en ciertos casos excepcionales, donde se encuentran cuestionados tanto la existencia de la deuda como su exigibilidad, requisitos que son de la esencia de todo proceso de ejecución, por lo que resulta entonces que, planteada la cuestión, los tribunales deban considerarla, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa (CSJT, Sentencia N° 1078, Fecha: 03/11/2008).

En autos los demandados -Los Chaguares S.A. y Ricardo Sixto Ansonnaud- al formular la excepción de inhabilidad de título argumentan que la eventual procedencia del planteo de inconstitucionalidad, al dejar sin efecto la norma legal de la cual emana el título en ejecución, traería aparejada la inexistencia de la deuda reclamada en virtud del mismo. Ello así, entendemos justificado el examen en autos de dicho planteo.

Ahora bien, el letrado apoderado de los mencionados demandados, hizo hincapié, en sustento de la defensa incoada, que sus representados cumplen con los requisitos para gozar del beneficio de la alícuota del 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado por la Provincia de Tucumán a través de los Decretos 2507/3 y 257/3 de fechas 12/11/1993 y 21/03/1994, respectivamente; beneficio que posteriormente fuera dejado sin efecto mediante el Decreto 1961/3 del 12/09/2002 y que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha declarado inconstitucional en sentencia 327/09 del 19/02/2009, autos “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”. Afirma, por ello, que la ejecución iniciada por la actora va en contra de la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior en el citado fallo, por lo que los conceptos indicados en las boletas de deuda que sirven de base a la presente ejecución resultan inexigibles a sus mandantes dedicados a la producción azucarera, actividad que goza del beneficio del régimen de alícuota 0% otorgado por la propia actora para el gravamen Ingresos Brutos.

En relación con la cuestión así planteada, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 452 de fecha 8/4/2019, dictada en los autos “Provincia de Tucumán - D.G.R.- c/ Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución Fiscal” ha decidido que el Decreto N° 1961/3 del 12/09/2002, en cuanto deja sin efecto el beneficio de la alícuota cero para el impuesto sobre los ingresos brutos, no resulta inconstitucional, modificando así la doctrina legal sentada en el caso “Balcanes” (Sent. N° 32 del 19/02/2009).

En el precedente citado del 8/4/2019 el Címero Tribunal local funda su decisión en la falta de ratificación por parte de la Provincia de Tucumán del Pacto Fiscal, y en que el decreto impugnado 1961/3 se ajusta a la delegación legislativa efectuada al Ejecutivo Provincial. Sostuvo el Tribunal -en apretada síntesis- lo siguiente:

“() La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’ en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a sus ‘principios y propósitos’, por lo que no hace parte del derecho público local, sin perjuicio de imbuir de sus principios y propósitos la instrumentación de la política fiscal-tributaria provincial, en lo que aquí concierne”.

Se puntualiza que “ni la ratificación que efectúa el Decreto 2890/3 del 20 de diciembre de 1993, ni la adhesión a secas a que aluden los Decretos 2358/3 del 27/10/93, 257/3 del 21/02/94, 75/3 del

17/01/2000, o el mismo Decreto 1961/3 del 12/9/2002, logran cambiar tal conclusión. Es que esos Decretos emanan del PE que no es el órgano habilitado para ratificar el Pacto. Antes bien, es el propio decreto que 'ratifica' (2890/3) el que necesitaría ser ratificado por la Legislatura toda vez que no pueden convertirse los decretos legislativos en leyes sin ratificación del Congreso (cfr.: Quiroga Lavié, comentario art. 76 CN, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", Editor Zavalía, 1996, p. 95). El órgano habilitado para ratificar el pacto es la Legislatura Provincial. En tal sentido, la Legislatura tucumana no ha resignado dicha facultad. De allí que el PE no pueda convalidar o ratificar el Pacto Federal con efectos que la propia legislatura no ha concedido, al menos hasta la fecha".

" el hecho de que el PE haya emitido un Decreto en los términos del que aquí se cuestiona -n°1961 del 12/09/2002- y en tanto se respete el rango de alícuota propuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5636, no aparece como violatorio de las normas de la Constitución".

A modo de conclusión se expresó: "*() que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (art. 1° incs. c) y d), Ley N°6497), dentro de los parámetros que impone la ley.*

El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia.

Consecuentemente, por la ausencia de ratificación del Pacto Federal, la inexistencia de exención legal en relación al impuesto a los ingresos brutos en la actividad desarrollada por la ejecutada, estando sujeta ésta a una imposición limitada dentro de los márgenes previstos en los arts. 5 y 6 de la ley 5121; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad del PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, corresponde concluir en la constitucionalidad del Decreto 1961 del 19/9/2002 y sus prórrogas y del Dec. 3363/3 del 06/10/04".

Con posterioridad, el criterio aludido fue mantenido por la Corte Suprema de Justicia provincial en Sentencias N° 2.219 del 22/11/2019; N° 843 del 29/10/2020; N° 151 del 04/03/2021; N° 1409 del 30/12/2021, entre otras más recientes.

En este contexto, sabido es que las doctrinas legales del Tribunal Superior local, vigentes al momento de que los tribunales inferiores deben dictar sentencia, obligan a éstos a ajustar sus pronunciamientos a las mismas. En esta dirección, se ha declarado invariablemente que son descalificables como actos jurisdiccionales válidos las sentencias de los tribunales inferiores que, al resolver casos análogos, omiten aplicar la doctrina legal de la Corte (cfr. CSJT en "Provincia de Tucumán - DGR - vs. Instituto Frenopático del Norte S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 688 del 08/07/2009).

Ello así, debemos señalar que la doctrina legal que surge del pronunciamiento de la mayoría de los miembros de la Excma. Corte de Justicia Provincial en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R. vs. Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 452 del 08/04/2019-, resulta de aplicación obligatoria en los presentes actuados, toda vez que la identidad del caso bajo examen encuadra en el precedente citado.

Entonces, en mérito de lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y/o inexistencia de deuda por inconstitucionalidad opuesta por la razón social demandada, Los Chaguares S.A., y por el codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud.

Sin perjuicio de la solución arribada, esta Alzada se encuentra facultada para examinar de oficio la habilidad de los títulos ejecutados, que pudieran adolecer de deficiencias diversas de las planteadas

por las partes.

Cuadra precisar que en casos como el presente, donde se encuentra controvertida la habilidad del título base de la pretensión ejecutiva, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo al tribunal de alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio. s/Apremio"; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio"; entre otros pronunciamientos)” (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1082, de fecha 10/11/2008)”.

En este contexto, donde se autoriza al órgano jurisdiccional la constatación de la habilidad del título base de la ejecución inclusive de oficio, aún en la instancia de apelación, cuando tal circunstancia ha sido motivo de agravios -como acontece en autos-, corresponde proceder a su análisis.

La habilidad de los títulos ejecutivos debe limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de las partes.

Tales recaudos, se aprecia que se cumplen con relación a las boletas de deudas base de la presente acción (N° BTE/711/2023, N° BTE/712/2023 y N° BTE/713/2023), en especial los extremos previstos en art. 172 del Código Tributario y arts. 565 y 567 inc. 1 del CPCCT de aplicación supletoria.

En consecuencia, por todo lo considerado, deviene forzoso rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fondo del 21 de febrero de 2024, la cual se confirma en lo que fuera materia de expreso agravio.

Atento al resultado arribado, las costas de esta instancia de alzada se imponen a los recurrentes vencidos (art. 62 CPCCT).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el abogado Mario Arnaldo Salvo en representación de la razón social demandada, Los Chaguares S.A., y del codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en lo que fue motivo de expreso agravio, según lo considerado.

II)- COSTAS: A los apelantes, según se considera.

III)- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL

ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.